

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 50-2020**

Lima, 08 de enero del 2020

Exp. N° 2019-069

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500110833, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1262-2019 a la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante, AGUAS Y ENERGÍA), identificada con R.U.C. N° 20339687952.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-47, del 26 de febrero de 2019, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a AGUAS Y ENERGÍA, por presuntamente haber incumplido con la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, consignándose las siguientes infracciones:

- a) No haber identificado la causa primaria ni adoptado las medidas de control correspondientes en la desconexión ocurrida el 4 de mayo de 2015.
- b) La tensión de paso en el pórtico de salida de 138 kV excede el límite máximo establecido en la norma IEEE-80.

1.2. Mediante el Oficio N° 1262-2019, notificado el 12 de abril de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionador a AGUAS Y ENERGÍA, por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.3. A través de la Carta s/n, recibida el 30 de abril de 2019, AGUAS Y ENERGÍA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

- **No haber identificado la causa primaria ni adoptado las medidas de control correspondientes en la desconexión ocurrida el 4 de mayo de 2015**

a) Sí identificó la causa primaria correspondiente a la desconexión observada, tal como se acredita con el Informe Final de Perturbación a la C.H. Pías, del 4 de mayo de 2015, que se registró adjunto al registro extranet de Osinergmin en el numeral 11, indicándose que la causa primaria de la falla en el sistema de lubricación fue la falla del UPS.

b) No realizó un mayor detalle de la causa primaria debido a que su identificación requería, necesariamente, que el equipo de trabajo sea trasladado a Lima, a fin de

2

- 1.4. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-324-2019, del 26 de diciembre de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 154-2019-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de emitir la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD², el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, así como cualquier otra actividad realizada por los agentes que operan en el sector eléctrico que incida directamente en las actividades propias de la generación o transmisión, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y en el Código Nacional de Electricidad.
- 3.2. Respecto a no haber identificado la causa primaria ni adoptado las medidas de control correspondientes en la desconexión ocurrida el 4 de mayo de 2015.
- 3.3. Respecto a que la tensión de paso en el pórtico de salida de 138 kV excede el límite máximo establecido en la norma IEEE-80.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y en el Código Nacional de Electricidad

El Decreto Ley N° 25844³, Ley de Concesiones Eléctricas, tiene por finalidad normar lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Su artículo 31 establece las obligaciones que tienen los concesionarios de alguna de estas actividades. Dentro de estas obligaciones, el literal b) del referido artículo establece que las empresas concesionarias están obligadas a:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 1992.

“Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.”

Así, el incumplimiento de la referida obligación es pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴.

Por otro lado, el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM⁵, tiene como objetivo establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias, y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

La Sección 036 del referido Código establece los Requerimientos de Puesta a Tierra. De igual modo, su incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.2. Respecto a no haber identificado la causa primaria ni adoptado las medidas de control correspondientes en la desconexión ocurrida el 4 de mayo de 2015

Conforme a lo señalado por AGUAS Y ENERGÍA, la causa primaria de la falla en el sistema de lubricación, que originó el incremento de temperatura de las chumaceras guía y empuje por falta de lubricación, fue la falla del UPS. Asimismo, según lo indicado en el Informe Final de Perturbación, como medida de control se realizaría el cambio de chumaceras y pulido de eje.

En ese sentido, tras la revisión de las afirmaciones vertidas por la empresa y su posterior contraste con el sistema extranet de Osinergmin, así como, tomando en cuenta la información remitida por AGUAS Y ENERGÍA en los Anexos Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de descargos, se advierte que la referida empresa sí identificó la causa primaria e implementó las respectivas medidas de control definitivas, respecto a la desconexión ocurrida el 4 de mayo de 2015.

Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2011.

4.3. Respecto a que la tensión de paso en el pórtico de salida de 138 kV excede el límite máximo establecido en la norma IEEE-80

De acuerdo con lo informado por AGUAS Y ENERGÍA, la tensión de paso medida fue de 3083.33 V, encontrándose dentro del límite permitido, toda vez que el límite máximo de tensión de paso para piedra partida es de 3143 V.

En ese sentido, tomando en cuenta lo manifestado por AGUAS Y ENERGÍA y la información alcanzada mediante los Anexos Nos. 12 y 13 de su escrito de descargos, se observa que la referida empresa, a través de informes técnicos especializados, ha demostrado que el valor de la tensión de paso en el pórtico de salida de 138 kV se encuentra dentro del límite máximo tolerable según lo establecido en la norma IEEE-80.

Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A., a través del Oficio N° 1262-2019, respecto de las imputaciones contenidas en el numeral 1.1 de la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad